

Risaralda.

209

Radicado: 661706000066201301917
Acusado: **WILLIÁN ANDRÉS VARGAS AGUDELO**
Delito: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas Agravado y Hurto Calificado.
Sentencia No: 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Dosquebradas, Risaralda, marzo dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

ASUNTO

El despacho entra a emitir la sentencia que en derecho y en primera instancia corresponde dentro de la actuación que adelanta la Fiscalía General de la Nación en contra del ciudadano **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO**, como autor de los delitos de Homicidio Agravado, en concurso con los de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado, cometido en detrimento de quien en vida respondía al nombre de **GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ**.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.002.564, nació en Pereira Risaralda, el 22-03-90, es hijo de Omaira y William, de ocupación mecánico, residente en la calle 56 22-15 de esta municipalidad, actualmente recluso en la cárcel de varones de Pereira, sin antecedentes penales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos motivo de investigación tuvieron ocurrencia el 19-09-13, cuando el docente **GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ** fue víctima de dos personas que con el fin de hurtarle un bolso que llevaba consigo, le propinaron heridas con arma de fuego que le produjeron la muerte, lo que ocurrió cuando llegaba en taxi a la institución educativa Colegio Nueva Granada de esta ciudad.

Como consecuencia de labores de inteligencia se logró la identificación de los autores del hecho, personas contra quienes se expidió orden de captura el 22-09-13, presentándose de manera voluntaria ante la autoridad el señor **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO** alias "aleta", haciéndose efectiva la que fuera proferida en su contra.

Radicado: 661706000066201301917
Acusado: **WILLIÁN ANDRÉS VARGAS AGUDELO**
Delito: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas Agravado y Hurto Calificado.
Sentencia No: 11

210

Al momento de celebrarse audiencia de formulación de imputación el 25-09-13, se presentó entre las partes un preacuerdo. Se impuso así mismo medida de aseguramiento contra el imputado, consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

ACTA DE PREACUERDO

Las partes en este asunto mediante acta de preacuerdo, señalan que el señor **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO**, acepta cargos como autor de los injustos de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme lo reglado por los artículos 103 y 104 numeral 2 del código penal –para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible, para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad para sí o para los copartícipes-; en concurso heterogéneo con la de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, descrita en el artículo 365 del código penal, norma modificada por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, verbo rector “portar”, con el agravante del numeral 5 –obrar en coparticipación criminal-; igualmente, con el delito de HURTO CALIFICADO, descrito en el artículo 240 numeral 2 del código penal –cuando se comete con violencia sobre las personas- con la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 10 del artículo 241 ibídem –cuando se comete por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto-.

Como contraprestación a la aceptación libre, consciente y voluntaria que hiciera de esos cargos, la Fiscalía le ofreció un descuento del 50% de la pena imponible, en tanto su captura no se dio en situación de flagrancia. Así las cosas, para el delito de HOMICIDIO se partirá de una pena de 400 meses de prisión, los cuales se aumentarán en 36 meses por el injusto de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y en 24 meses por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, lo que arrojará una sanción final de 460 meses de prisión. A este valor, se le rebajará el 50% dada la aceptación de cargos, quedando finalmente como pena imponible la de 230 meses de prisión.

La imposición de las penas accesorias serán acordes a la pena principal. El acusado no es acreedor a ningún beneficio o subrogado penal.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Emerge del material probatorio con que cuenta el ente fiscal, así como de la suscripción de la respectiva acta de preacuerdo que de manera libre, consciente y voluntaria aceptara el encartado, que el 19-09-13 **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO** en compañía de otra persona, dio muerte al señor **GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ**, para hacerse de un maletín que llevaba consigo. Para lograr este cometido, el acusado y su compañero utilizaron un arma de fuego para la cual no tenían el correspondiente permiso de autoridad competente.

211

Radicado: 66170600066201301917
Acusado: **WILLIÁN ANDRÉS VARGAS AGUDELO**
Delito: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas Agravado y Hurto Calificado.
Sentencia No: 11

La conducta desplegada por **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO** es típicamente dolosa, en tanto conocía que al accionar un arma de fuego contra la humanidad del hoy occiso, pondría en grave riesgo su vida, como en efecto ocurrió. Conocía igualmente **VARGAS AGUDELO** que el arma que llevaba consigo no contaba con permiso para su porte, expedido por la autoridad que tiene tal facultad en el territorio nacional. Sabía así mismo **WILLIAM ANDRÉS** que se estaba apropiando de un bien mueble que no era suyo, como lo fue el maletín que llevaba consigo el señor **GUILLERMO DE JESÚS VILLA**.

Obra en la carpeta que tiene la Fiscalía General de la Nación, el registro civil de defunción número 04609829 del 09-10-13, mediante el cual se hace constar el deceso de quien en vida respondía al nombre de **GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ**, y que ocurrió el 19-09-13. En esta documentación obra igualmente la inspección técnica a cadáver de esta última calenda, efectuada en el hospital Santa Mónica de esa localidad, donde se verificó el deceso del ciudadano antes referido y que al parecer habría ocurrido de forma violenta momentos antes, frente al colegio Nueva Granada de esa municipalidad.

Con estos elementos surge claramente la tipicidad de la conducta de **HOMICIDIO** que aceptó por vía de preacuerdo **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO**, en tanto la muerte del señor **GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ** se verificó por los impactos de proyectil que el 19-09-13 le propinaron el hoy acusado y su compañero de ilícito.

De otra parte, el arma de fuego utilizada para ocasionarle la muerte a **VILLA PÉREZ** no contaba con el permiso de autoridad competente, tal como lo demostró el día de hoy el ente fiscal con el oficio 0653 del 12 de marzo de 2014, suscrito por el Mayor Martín Amaya Torres.

Así mismo, los testimonios recaudados por los investigadores que asumieron el presente asunto, son claros en afirmar que la razón de ser de los ilícitos que nos ocupan, fue el apoderamiento de un bolso que llevaba consigo la víctima, acción que finalmente ejecutaron antes de huir del lugar.

En ese orden de ideas, la antijuridicidad de las conductas enrostradas a **VARGAS AGUDELO** surgen diáfanas: se atentó contra la vida de **GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ**, pues quedó demostrado que como consecuencia de los disparos que recibió en su humanidad, falleció instantes después de haber sido víctima del latrocinio. El bien jurídico de la seguridad pública se vio igualmente afectado, al no demostrarse por parte del hoy acusado que tenía permiso para portar el arma que utilizó junto a su compañero, para ejecutar los ilícitos que hoy se juzgan. El patrimonio económico de la víctima también se afectó, en tanto la razón de ser del homicidio del señor **GUILLERMO DE JESÚS**, fue precisamente apoderarse del maletín que llevaba consigo.

La culpabilidad también quedó claramente demostrada, pues a **WILLIAM ANDRÉS** le era exigible una conducta diferente a la ejecutada ese día, como lo era el respeto por la vida y el patrimonio económico ajenos, así como el acatamiento a la norma de convivencia que exige el porte de armas de fuego con el debido permiso de autoridad competente. El hoy acusado a pesar de ser una persona imputable, esto es, que puede exigírsele el conocimiento de las reglas mínimas para vivir en sociedad, decidió voluntariamente actuar contrario a derecho y contrariar esas normas que eran de obligatorio cumplimiento.

No se probó de otra parte que el señor **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO** estuviera incurso en alguna causal que eximiera su responsabilidad, pues muy por

Radicado: 661706000066201301917
Acusado: **WILLIÁN ANDRÉS VARGAS AGUDELO**
Delito: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas Agravado y Hurto Calificado.
Sentencia No: 11

el contrario, las probanzas recaudadas por el ente fiscal demuestran su clara intención de ejecutar el daño que causó en el docente GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ, utilizando un arma de fuego para la que no tenía su respectivo permiso para porte o tenencia.

La consecuencia jurídica de haberse demostrado la autoría y responsabilidad, en la comisión de los injustos enrostrados por el ente fiscal al señor **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO**, es el proferimiento de una sentencia de condena, tal como se hará constar en el aparte resolutivo de la presente providencia.

DOSIFICACIÓN PENAL

Como quiera que se presentó un preacuerdo, el cual fue aprobado por esta instancia al encontrarse ajustado a derecho, la sanción a imponer será aquella que se estipuló entre las partes, la cual tiene su asiento legal en las normas que regula el código penal, del modo como sigue:

Artículos 103 y 104 numeral 2, que regulan: "El que matare a otro incurrirá en prisión (...)". "La pena será de 400 a 600 meses de prisión, si la conducta se cometiere: (...) 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. (...)".

Artículo 365, modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011: "El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: (...) 5. Obrar en coparticipación criminal. (...)".

Artículo 240 inciso 2, "La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas". Artículo 241 numeral 10. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: (...) 10. (...) o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

En los términos del preacuerdo aprobado por la instancia, al tratarse de un concurso de conductas punibles se partirá de la mayor sanción a imponer, la de 400 meses por el HOMICIDIO, la cual se aumentará en 36 meses por el concurso con la de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y 24 meses por la de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO. El total de la sanción imponible es de 460 meses, los cuales se disminuirán en un 50%, dada la aceptación de cargos mediante preacuerdo, para una sanción final a imponer de DOSCIENTOS TREINTA MESES (230) DE PRISIÓN.

Se hace claridad en este acápite, que a pesar de haberse afectado el patrimonio económico de la víctima en este asunto —pues ese fue el móvil del homicidio—, no se demostró en la actuación que el hoy acusado haya percibido incremento patrimonial como consecuencia de esa acción contraria a derecho, razón por la cual no se da aplicación a lo normado en el artículo del código de procedimiento

Radicado: 661706000066201301917
Acusado: **WILLIÁN ANDRÉS VARGAS AGUDELO**
Delito: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas Agravado y Hurto Calificado.

Sentencia No: 11
penal, esto es, exigir como mínimo la restitución de un 50% de ese valor y asegurar el recaudo de la mitad restante.

De otra parte, como pena accesoria se le impondrá a **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO** la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal impuesta, esto es, doscientos treinta (230) meses.

SUSTITUTO PENAL

El artículo 63 del código penal, regula el instituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, del siguiente modo:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. (...)
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena."

Al verificar estos presupuestos en el asunto que concita nuestra atención, se tiene que no se cumplen, en tanto se supera ampliamente el factor objetivo de la sanción al ser muy superior a los 4 años exigidos por la norma antes citada.

De otra parte, a pesar de no existir constancia de la existencia de antecedentes penales del señor **VARGAS AGUDELO**, se tiene que las conductas por las cuales resulta condenado son bastante graves, en especial porque cegó la vida de una persona por obtener de manera rápida y fácil un botín.

Así las cosas, el señor **WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO** debe purgar la totalidad de la sanción impuesta en el centro carcelario que designe el INPEC. Al condenado se le abonará como tiempo de la sanción, el que ha estado en detención preventiva.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Radicado: 661706000066201301917
Acusado: **WILLIÁN ANDRÉS VARGAS AGUDELO**
Delito: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas Agravado y Hurto Calificado.
Sentencia No: 11

214

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con los punibles de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, por las razones y del modo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, esto es, 230 meses.

TERCERO: NO CONCEDER al señor WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código Penal, debiendo purgar la pena impuesta en el centro carcelario que disponga el INPEC. Al condenado se le abonará el tiempo que ha permanecido en detención preventiva.

La presente decisión queda notificada en estrados, procediendo contra la misma el recurso de apelación, en cuyo caso deberá interponerse inmediatamente por los legitimados. Concedida la palabra a los intervinientes no interpusieron recurso alguno y se declaró su ejecutoria.

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES

Juez

JULIO CÉSAR HENAO DÍAZ

Secretario